

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

A.S. BADILLO, INC.
D/B/A FUNERARIA
FERNÁNDEZ BADILLO,
FUNERARIA VALCÁRCEL
Y GUAYNABO
MEMORIAL; ANTONIO
SOTO BADILLO, CARMEN
IRIS TORRES MARTÍNEZ y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionaria

KLCE202300326

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D CD2010-1425

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca por
la vía ordinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Mediante el Recurso de *Certiorari* de epígrafe, presentado el 28 de marzo de este año, A.S. Badillo, Inc. d/b/a Funeraria Fernández Badillo, Funeraria Valcárcel y Guaynabo Memorial; Antonio Soto Badillo, Carmen Iris Torres Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, A. S. Badillo, et. al. o parte peticionaria) nos solicitaron la revisión y revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 23 de febrero de 2023, notificada el día 27 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró *No ha lugar la Oposición a Moción de Embargo en Ejecución de Sentencia y Solicitando Remedio* presentada por A. S. Badillo, et. al.

Evaluados los argumentos del peticionario, aquellos sometidos por la parte recurrida, así como el derecho aplicable, **denegamos** la expedición del recurso solicitado.

I.

El caso epígrafe inició con una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, la cual se presentó el 15 de abril de 2010 por Westerbank de Puerto Rico¹ (en adelante, parte recurrida) contra A.S. Badillo, et. al.² En dicha demanda, se solicitó que se condenara a pagar solidariamente las cantidades adeudadas, la ejecución de hipoteca de los bienes y el desalojo de las propiedades. Luego de varios trámites procesales, el 9 de noviembre de 2012 el TPI emitió una *Sentencia por Estipulación*,³ en la cual aprobó los acuerdos transaccionales a los que llegaron las partes.⁴

Tiempo después, específicamente el 20 de enero de 2023, la parte recurrida presentó *Moción de Embargo en Ejecución de Sentencia*,⁵ alegó que la sentencia había advenido final y firme, y que la fecha de vencimiento acordada (19 de agosto de 2013) para el saldo de la deuda había transcurrido. La solicitud fue acompañada con la *Declaración Jurada* de Rafael M. De Sevilla Rodríguez, quien manifestó ser el encargado de cobro de las sumas de dinero adeudadas. La referida solicitud fue aprobada sin vista previa por el foro de instancia, este emitió una *Orden* de embargo el 26 de enero de 2023.⁶ Así, pues, el 30 de enero de 2023, la Secretaria General expidió el *Mandamiento de Embargo en Ejecución de Sentencia*.⁷

¹ El 11 de agosto de 2010 el TPI aprobó una sustitución de parte, en la cual la parte demandante pasó a ser Banco Popular de Puerto Rico. Apéndice II de la parte peticionaria, pág. 8.

² Apéndice I de la parte peticionaria, págs. 1 - 7.

³ Apéndice III de la parte peticionaria, pág.9.

⁴ Id., en la págs. 9a - 9i.

⁵ Apéndice IV de la parte peticionaria, págs. 10 - 14.

⁶ Apéndice V de la parte peticionaria, págs. 15 - 18.

⁷ Id., en la págs. 19 - 22.

En oposición, el 6 de febrero de 2023 la parte peticionaria presentó *Oposición de las Partes Demandadas A.S. Badillo, Inc., et, a "Moción de Embargo en Ejecución de Sentencia" y Solicitando Remedio*.⁸ Cuestionó la notificación por parte de la recurrida, también, alegó que había caducado el tiempo para realizar el cobro, adujo que aplicaba el Código de Comercio de Puerto Rico, 10 LPRA § 1001, *et. seq.*, el cual establece un término prescriptivo de cinco años. *Id.*, § 1902. Oportunamente, la parte recurrida replicó,⁹ entre otras cosas, adujo que a la parte peticionaria se le notificó en junio de 2022 sobre la deuda y se le advirtió sobre la intención de continuar con el proceso legal. Añadió la parte recurrida, que no era de aplicación el Código de Comercio, *supra*.

Finalmente, el 23 de febrero de 2023 el TPI emitió una *Orden* en la cual determinó *No ha lugar* la solicitud de A.S. Badillo, et. al.¹⁰ En virtud de la orden, el 10 de marzo de 2023 la parte peticionaria solicitó reconsideración. Alegó, que el término vencía ese mismo día, por lo que, invocó haber presentado dentro del término y utilizando los medios que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.¹¹

Luego de varios trámites y aún inconforme, el 28 de marzo del año en curso A.S. Badillo, et. al. presentó ante este Tribunal de Apelaciones el *Recurso Certiorari* de epígrafe y señaló que el TPI erró al:

DECLARAR NO HA LUGAR LA "OPOSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS A.S. BADILLO, INC., ET AL A "MOCIÓN DE EMBARGO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Y SOLICITANDO REMEDIO" DESATENDIENDO EL PLANTEAMIENTO DE QUE PROCEDE LA DEFENSA DE LA PRESCRIPCIÓN QUE IMPIDE EL COBRO ACTUAL DE DICHA SENTENCIA, TRATÁNDOSE DE UNA DEUDA ORIGINALMENTE CONTRAÍDA BAJO EL CÓDIGO DE COMERCIO DE PUERTO RICO, QUE ESTABLECE UN TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS PARA GESTIONAR EL COBRO DE UNA DEUDA CONTRAÍDA ENTRE COMERCIANTES" [sic]

⁸ Apéndice VII de la parte peticionaria, págs. 23 - 31.

⁹ Apéndice IX de la parte peticionaria, págs. 34 - 50.

¹⁰ Apéndice X de la parte peticionaria, págs. 51 - 52.

¹¹ Apéndice XII de la parte peticionaria, págs. 95 - 126. Por otro lado, mientras se resolvía la Oposición esbozada, el 9 de marzo de 2023 la parte peticionaria solicitó relevo de embargo, a la cual el foro primario le solicitó exponer su posición. Apéndice XI de la parte peticionaria, págs. 53 - 94.

Atendido el recurso, el 30 de marzo de 2023 emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida diez días para presentar su posición. El 31 de marzo del año en curso, ésta compareció y solicitó una extensión adicional de veinte días para responder cualquier orden. El 10 de abril de 2023 notificada el 11, le concedimos la prórroga solicitada a la parte recurrida. En cumplimiento, esta presentó su oposición el 2 de mayo de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo

remedios provisionales de la Regla 56, injuncions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez, et als v. ELA, et al., 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

III.

Antes de exponer nuestra posición en cuanto al recurso de epígrafe, debemos atender el asunto de jurisdicción planteado por la parte recurrida. Dicha parte, fundamentó, que este tribunal carecía de jurisdicción, ya que la parte peticionaria no presentó una reconsideración que interrumpiera el término correspondiente. Según surge del expediente, la oposición al embargo presentada por la parte peticionaria- instada dentro del término disponible para solicitar reconsideración- fue replicada por la parte recurrida. Asimismo, surge de los documentos, que el TPI consideró la

oposición al embargo, así como la réplica sometida, e hizo una determinación. Ante esto, resolvemos que toda vez que el foro de instancia atendió la oposición al embargo como una reconsideración, es erróneo el planteamiento de la parte recurrida de que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso.

Esbozado el asunto de jurisdicción, veamos el planteamiento de error presentado por la parte peticionaria. Conforme anteriormente enunciamos, en su señalamiento de error, A.S. Badillo, et. al. aduce que el foro de instancia incidió al declarar *no ha lugar* la oposición al embargo presentada por estos. Señaló, que en este caso aplica el término de prescripción de cinco años que dispone el Código de Comercio, *supra*. Alegó, que el contrato fue uno comercial y que el dinero fue utilizado con propósitos comerciales. Ante esto, sostiene, que no aplica el término que dispone las Reglas de Procedimiento Civil, toda vez, que no se trata de una ejecución de hipoteca sino de un contrato comercial.

Ante tal planteamiento, en defensa de la decisión recurrida, la parte recurrida alegó que había una Sentencia por estipulación en la cual se recogían los acuerdos que fueron estipulados y aceptados por ambas partes. Adujo que, ante tal hecho, en este caso aplicaba lo que dispone las Reglas de Procedimiento Civil.

Ahora, tal cual indicamos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que se encuentra delimitada a las instancias y excepciones que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, contiene. Además de lo consignado en la citada norma, a manera de excepción, podemos expedir el auto discrecional del *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; en asuntos sobre privilegios evidenciarios; en casos de anotación de rebeldía, de relaciones de familia o revestidos de interés público; o cuando esperar a una apelación constituya un fracaso a la justicia. Al examinar la

expedición del auto discrecional del *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los indicadores que debemos considerar al evaluar si debemos o no expedir el recurso de *certiorari*.

Evaluada la *Resolución* recurrida, así como el recurso instado por la parte peticionaria, no encontramos ninguna de las instancias contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. Tampoco tenemos presente ante nos algunos de los criterios que la Regla 40 que este Tribunal establece.

IV.

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones